



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010309622020

Expediente : 01299-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **JUNTA VECINAL DE HUERTOS DE VILLA¹**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 9 de diciembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01299-2020-JUS/TTAIP de fecha 30 de octubre de 2020, interpuesto por la **JUNTA VECINAL DE HUERTOS DE VILLA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS** con Expediente N° 2020-5044 de fecha 5 de octubre de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 5 de octubre de 2020, la recurrente solicitó a la entidad información referida a la fiscalización administrativa de locales que no cuentan con licencia funcionamiento en la zona de "Huertos de Villa" y otras actividades, específicamente copia de:

"1.- La Relación de los Trabajadores y funcionarios (Nombre y apellidos y N° de DNI) que hicieron las intervenciones a los locales en Huertos de Villa.

2.- Relación cronológica de locales intervenidos y/o sancionados en todo Chorrillos por incumplimiento de las normas de seguridad sanitaria, a decir: fiestas públicas y familiares, bares en funcionamiento, prostitución callejera y en locales, reuniones sociales, u otros desacatos entre el 16 de marzo y el 30 de setiembre del 2020.

3.- La Relación de los trabajadores o funcionarios que ejercen la actividad de Fiscalización y Control Administrativa en Chorrillos con indicación de su nombre y apellidos completos, su número de DNI, su profesión u oficio el sueldo que perciben, indicando si su ingreso a laborar se hizo por concurso de méritos o son personal de confianza u otra modalidad de la autoridad administrativa y su experiencia laboral (no documentada).

¹ Representado por el señor Gastón Roger Morales Ramos, en calidad de presidente, según se señala en el recurso de apelación.

4.- Copia de la hoja de vida con sus datos personales del Gerente y sub gerentes de la Gerencia de Fiscalización Administración (o la Gerencia que cumple esta función), con indicación mínima de nombres y apellidos completos, su DNI, su fecha de ingreso a laborar, el sueldo que perciben por todo concepto y si ingresaron por concurso público de méritos o como personal de confianza, su profesión y su experiencia laboral (no documentada).

5.- Copia del Cronograma de pruebas rápidas o moleculares del personal de Fiscalización administrativa, con indicación si son realizadas en forma diaria, semanal o mensual y la entidad que las realiza, entre el 16 de marzo al 30 setiembre del 2020. [sic]”.

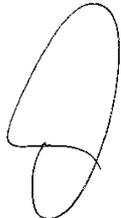
Con fecha 30 de octubre de 2020, la recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud por no mediar respuesta dentro del plazo legal.

Mediante la Resolución N° 010108782020 de fecha 24 de noviembre de 2020², esta instancia admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada y la formulación de sus descargos; los cuales, a la fecha de la emisión de la presente resolución no fueron presentados.

II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.



A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.



Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho

² Notificada con fecha 2 de diciembre de 2020, mediante Cédula de Notificación N° 6028-2020-JUS/TTAIP, a través de la mesa de partes virtual de la entidad, signado con código de seguimiento N° 1202490387; conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada es de acceso público y consecuentemente debe ser entregada a la recurrente.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

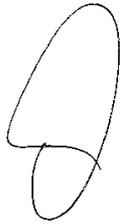
En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el principio de publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Además, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, señaló que:

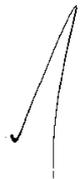
“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no lo sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (subrayado agregado)



De allí que, el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución Política del Perú y desarrollado a nivel legal, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo que su ley de desarrollo constitucional, la Ley de Transparencia, indique lo contrario.



En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC que *“la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción”*.



Esto implica que, para justificar adecuadamente dicha negativa y, en consecuencia, desvirtuar el principio de máxima divulgación o publicidad que rige sobre toda la información que la entidad haya creado, obtenido o que se encuentre en su posesión o bajo su control, la Administración Pública tiene la obligación de brindar una *“motivación cualificada”*, como señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC:

“6. Al no haberse fundamentado aunque sea mínimamente, las razones por las cuales el derecho a la privacidad de don Humberto Elías Rossi Salinas justificaría que dicha información se mantenga en reserva, es evidente que el proceder del ad quem ha sido arbitrario más aún si se tiene en consideración en virtud del mencionado principio de máxima divulgación, que la información almacenada en los registros de la Administración se presume pública; por tanto la destrucción de tal

presunción requiere de una motivación cualificada en atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas” (subrayado agregado)

En ese sentido, de las normas y los pronunciamientos expuestos por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública, entre las que se incluyen a los gobiernos locales, es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye un deber de las entidades acreditar dicha condición debido a que poseen la carga de la prueba.

Por otro lado, cuando un documento contenga cierta información protegida por las excepciones de los artículos 15,16 y 17 de la Ley de Transparencia, esta debe separarse o tacharse, a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, conforme al artículo 19 de la referida norma:

“En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.”

De autos se aprecia que la recurrente solicitó información referida a la fiscalización administrativa de locales que no cuentan con licencia de funcionamiento en la zona “Huertos de Villa” e información relacionada a los servidores de la entidad que cumplen dicha función; y la entidad no proporcionó dicha información dentro del plazo legal ni brindó sus descargos a esta instancia.

Al respecto, resulta pertinente mencionar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades⁴, el cual señala que “La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)” (subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Igualmente, el artículo 118 in fine de la referida ley establece que “El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia” (subrayado agregado).

En virtud a las normas expuestas, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública, y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los

⁴ En adelante, Ley N° 27972.

artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye un deber de las entidades acreditar dicha condición debido a que poseen la carga de la prueba.

Asimismo, cabe señalar que conforme al artículo 10 de la Ley de Transparencia, *“Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”*. (subrayado agregado)

Por lo tanto, la información materia de requerimiento resulta de naturaleza pública y corresponde su entrega a la recurrente; no obstante, respecto a la Hoja de Vida del Gerente y Sub Gerente de Fiscalización de la entidad, cabe señalar que las hojas de vida de servidores del Estado describen las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en las entidades públicas a través del conocimiento de su experiencia y capacitación, y en esa medida, su divulgación permite a la ciudadanía fiscalizar el cumplimiento de los requisitos exigidos para su contratación.

En ese sentido cabe indicar que si bien el artículo 10 de la Ley de Transparencia precisa que *“[...] para los efectos de esta Ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales”*, en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 09378-2013-PHD/TC y en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD, el Tribunal Constitucional interpretó dicho artículo de la siguiente manera:



“[...] Lo realmente trascendental a efectos de que pueda considerarse como 'información pública', no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva.” (subrayado agregado)



Además, el Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4872-2016-PHD/TC, el Tribunal Constitucional evaluó la entrega de una hoja de vida de un director de un centro educativo y consideró que:



“11. Negar la entrega de la referida información termina por desincentivar la necesaria participación de la población en el manejo de la educación escolar pública, contraviniendo el artículo 15.º de nuestra Constitución, que establece expresamente que el magisterio es evaluado tanto por el Estado como por la sociedad, y que esta tiene los mayores incentivos en fiscalizarla rigurosamente en la medida que su propio estar se encuentra ligado a que dicho servicio público cumpla con brindar a sus niños y adolescentes una educación de calidad para que puedan forjar su propio proyecto de vida.”

Igualmente, en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC dicho colegiado indicó la ficha personal de una trabajadora pública contiene información pública como son los *“datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; modalidad*

contractual a través de la cual se le ha contratado, así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas". (subrayado agregado)

Añadiendo que en el Fundamento 8 de la referida sentencia que:

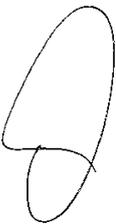
"[...] por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión."

En la misma línea, en el Fundamento 6 de la referida sentencia en relación a la existencia de información de carácter privado referida a los "datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal", determinó que:

"[...] es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación."



Por lo que, teniendo en consideración que la hoja de vida contiene información privada como los datos de individualización y contacto de su titular, estos no debe ser brindados a la recurrente, y el resto de la información vinculada a los estudios, capacitaciones y experiencia, tiene carácter público y corresponde su entrega, por lo que la entidad deberá proceder a tachar o separar la información correspondiente a los referidos datos de individualización y de contacto, y brindar el resto de la información por tener carácter público o brindar a la recurrente información clara y veraz sobre su inexistencia.



Finalmente, en virtud a lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia⁵, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.



De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la **JUNTA VECINAL DE HUERTOS DE VILLA**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública con Expediente N° 2020-5044 de fecha 5 de octubre de 2020, y; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS** que entregue a la recurrente la información solicitada, conforme a los considerandos antes expuestos.

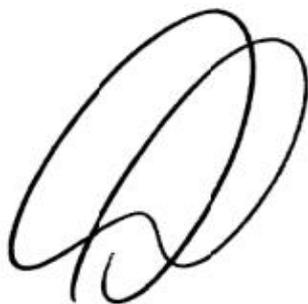
⁵ Aprobado mediante el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a la **JUNTA VECINAL DE HUERTOS DE VILLA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presicente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal